



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrada Ponente
CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.**

Radicado: 08-001-22-52-003-2014-81504

Aprobada Acta N°. 29

Barranquilla, primero (1°) de septiembre de dos mil catorce (2014).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud de *preclusión por muerte del postulado* **WILLIAM DAVID GUTIÉRREZ MANTILLA**, quien formó parte del Bloque “Resistencia Tayrona” de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C.-, presentada por la Fiscalía 33 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional¹, conforme a las previsiones contenidas en el párrafo 2° del artículo 11A de la Ley 1592 de 2012, así como del párrafo 2 del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, en concordancia con los artículos 331 y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal –Ley 906 de 2004-, normativa última aplicable teniendo en cuenta el principio de complementariedad consagrado en los cánones 62 de la Ley 975 de 2005 y 6, inciso segundo, del Decreto 3011 de 2013.

II. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO.

Identificación e Individualización.

De conformidad con los documentos aportados por la Fiscalía General de la Nación, tales como: informe consulta web en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil², cartilla de plena identidad³, acta de preparación

¹ Folios 1 a 6 de la carpeta del Tribunal.

² Folio 1 y 4 de la carpeta de la Fiscalía.



Tribunal Superior de Barranquilla

de cédula⁴, hoja de vida del desmovilizado⁵, Registro Civil de Defunción No. 5389047, entre otros, se tiene, con relación a los generales de ley, que: el postulado en vida respondía al nombre de **WILLIAM DAVID GUTIÉRREZ MANTILLA**, se identificó con la cédula de ciudadanía 88.139.407 de Ocaña (Norte de Santander)⁶, nació el 8 de diciembre de 1965 en Santa Marta (Magdalena), hijo de William Gutiérrez y Flor Mantilla.

En cuanto a sus características morfológicas, se tiene que: se trató de una persona de sexo masculino, de contextura atlética, tez trigueña, cabello liso castaño, calvicie frontal, ojos iris color miel y de aproximadamente 1.67 metros de estatura.

A su vez, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el informe técnico de necropsia 2008010144430000036 del 9 de abril de 2008⁷, describió las señales particulares del fallecido de la siguiente manera: “(...) se trata del cuerpo de un hombre adulto identificado plenamente mediante cotejo dactilar como **GUTIÉRREZ MANTILLA WILLIAM DAVID** (...) **SEÑALES PARTICULARES:** Tatuaje en cara externa del brazo derecho: Presenta tatuaje artesanal localizado en la cara externa de brazo derecho en forma de serpiente. Tatuaje en región escapular derecha: Presenta tatuaje en región escapular derecha en forma de serpiente. Tatuaje en cara externa del brazo izquierdo: Presenta tatuaje artesanal localizado en cara externa de brazo izquierdo, con letras que dicen: **BERENICE** (sic)”.

Ruta criminal.

La Fiscalía puso en conocimiento que el entonces postulado **WILLIAM DAVID GUTIÉRREZ MANTILLA** militó en el Bloque Resistencia Tayrona desde el año 2004 hasta el 3 de febrero de 2006, fecha en que se suscitó su desmovilización, desempeñándose en el cargo de

³ Folio 3 ibídem.

⁴ Folio 5 ídem.

⁵ Folios 6 al 11 ídem.

⁶ Cupo numérico cancelado por muerte, de acuerdo a certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, del 12 de abril de 2013.

⁷ Folios 40 a 45 ídem.



Tribunal Superior de Barranquilla

patrullero en el corregimiento de Siberia, jurisdicción del municipio de Ciénaga (Magdalena), bajo el mando de Hernán Giraldo Serna.⁸

Antecedentes.

En cuanto a sus antecedentes judiciales, de acuerdo a lo informado por la Fiscalía requirente⁹, se registran las siguientes anotaciones en contra del entonces postulado **WILLIAM DAVID GUTIÉRREZ MANTILLA**:

Radicado	Autoridad	Decisión	Fecha hechos	de	Delito
102271	Fiscalía Local de Cúcuta.	4ª Etapa de Instrucción	25/12/2004		Lesiones personales art. 111.
102588	Fiscalía Seccional de Cúcuta	5ª Etapa de Instrucción.	23/12/2004		Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.
1034818	Fiscalía Local de Bogotá.	84ª Etapa de Investigación Preliminar	10/11/2003		Daño en bien ajeno
204284	Fiscalía Seccional de Soledad.	2ª Etapa de Investigación Preliminar	31/01/2006		Sedición art. 468.
82449	Fiscalía Seccional de Santa Marta.	18ª Etapa de Instrucción.	23/11/2007		Asonada art. 469.
16598	Fiscalía Nacional de Justicia y Paz.	1ª Etapa de Investigación Preliminar.	31/01/2006		Sedición 468.

⁸ Escrito de solicitud de audiencia de preclusión, folios 1 al 4 del cuaderno del Tribunal; e identificación del grupo al que perteneció el postulado, folios 35 a 39 de la carpeta de la Fiscalía.

⁹ Así como de los pantallazos a los registros en bases de datos obrantes a folios 48 a 53 ídem.



Tribunal Superior de Barranquilla

III. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN.

1.- El 15 de julio de 2003 representantes del Gobierno Nacional y de las entonces denominadas Autodefensas Unidas de Colombia, suscribieron el “Acuerdo de Santa Fe de Ralito”, a fin de procurar acercamientos para el cese de hostilidades y la dejación de las armas por parte de ese grupo ilegal¹⁰.

2.- Mediante Resolución No. 007 del 17 de enero de 2006¹¹, emanada del Despacho del señor Ministro del Interior y de Justicia, el Gobierno Nacional reconoció la calidad de miembro representante a Hernán Giraldo Serna para efectos de la desmovilización del “Frente Resistencia Tayrona (sic)” de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C.–, grupo con el cual se desmovilizó colectivamente el postulado **WILLIAM DAVID GUTIÉRREZ MANTILLA**; también, mediante resolución ejecutiva No. 008, adiada 17 de enero de 2006, el entonces Presidente de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, estableció como zona de ubicación temporal la vereda “Quebrada el sol” del corregimiento de Guachaca, municipio de Santa Marta (Magdalena), por el término de dos meses con el propósito de concentrar y desmovilizar a quienes formaban parte del Bloque “Resistencia Tayrona (sic)” de las A.U.C.¹²⁻¹³.

3.- Con posterioridad, el 31 de abril de 2006, **WILLIAM DAVID GUTIÉRREZ MANTILLA**, suscribió comunicación dirigida al entonces Alto Comisionado para la Paz, Dr. Luis Carlos Restrepo Ramírez, en la cual expresó su voluntad de ser postulado al trámite y beneficios de la Ley de Justicia y Paz.¹⁴

4.- De conformidad con lo anterior, **WILLIAM DAVID GUTIÉRREZ MANTILLA** pasó a integrar la lista de postulados que fue remitida por parte de quien para la época desempeñaba el cargo de Ministro del Interior y de Justicia, Dr. Sabas Pretelt de la Vega, al entonces Fiscal General de la

¹⁰ Folio 12 y 13 ídem.

¹¹ Folios 14 y 15 de la carpeta de la Fiscalía.

¹² Folio 16 íbidem.

¹³ Registro fotográfico de la desmovilización en donde aparece el comandante del Bloque Resistencia Tayrona (folios 17 a 20 ídem).

¹⁴ Folio 21 ídem.



Tribunal Superior de Barranquilla

Nación, Dr. Mario Germán Iguarán Arana, mediante oficio calendado 15 de agosto de 2006.¹⁵

5.- Mediante acta de reparto del 11 de septiembre de 2006, el proceso seguido en contra de **WILLIAM DAVID GUTIÉRREZ MANTILLA** fue asignado a la Fiscalía 9ª de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, quien procedió a emitir la orden No. 495 del 20 de marzo de 2007, a fin de adelantar labores de investigación, procediendo, además, a citar y emplazar a quienes pudieron ser víctimas de los actos criminales ejecutados por precitado postulado¹⁶; y, posteriormente, por medio de acta No. 1326 del 5 de marzo de 2013 el asunto finalmente fue repartido para su conocimiento al Despacho 33 de esa Unidad¹⁷.

6.- Antes de lograr escuchar a **WILLIAM DAVID GUTIÉRREZ MANTILLA** en versión libre, acorde con lo preceptuado en el canon 17 de la Ley 975 de 2005, y proseguir con el trámite previsto en la normativa de Justicia y Paz, se produjo su muerte el 6 de abril de 2008¹⁸, razón por la cual la Fiscalía Treinta y Tres Delegada ante este Tribunal presentó solicitud de audiencia de preclusión por la muerte del postulado¹⁹.

7.- Esta Magistratura, mediante auto del pasado 25 de agosto, dispuso fijar fecha para realizar la audiencia solicitada por la referida Fiscalía, e imprimirle el trámite dispuesto en los artículos 33.1 y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, atendiendo al principio de complementariedad recogido en el canon 62 de la Ley 975 de 2005, y el marco interpretativo previsto en el artículo 6, inciso segundo, del Decreto 3011 de 2013.

¹⁵ Folios 22 y 24 ídem.

¹⁶ Folios 23, 28 al 31 y del 32 al 34 ídem.

¹⁷ Folios 25 a 27 ídem.

¹⁸ Conforme obra en el Registro Civil de Defunción No. 5389047 (Folio 46 de la carpeta de la Fiscalía), no obstante que en el protocolo de necropsia (Folios 40 a 45), se aduce como fecha del deceso del postulado el 8 de abril de 2008.

¹⁹ Teniendo en cuenta lo expuesto en el escrito de solicitud para audiencia de preclusión, folio 3 del cuaderno del Tribunal.



Tribunal Superior de Barranquilla

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

De la competencia.

El artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señala que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: "Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)"

Al respecto, conforme a los argumentos expuestos por la Fiscalía General de la Nación, a través de su Delegada 33 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, y teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios que acompañan la solicitud de preclusión, se tiene que el entonces desmovilizado WILLIAM DAVID GUTIÉRREZ MANTILLA, perteneció al Bloque "Resistencia Tayrona" de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C.-, grupo ilegal que tuvo injerencia principalmente en las poblaciones de "San Pedro de la Sierra, Siberia y sus veredas, en Ciénaga"²⁰ del Departamento del Magdalena, cuya jurisdicción corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

Así las cosas, no cabe duda que la competencia para conocer y resolver la solicitud de preclusión por muerte deprecada radica en esta Sala.

Del desarrollo de la audiencia.

1.- Para soportar su pretensión, el fiscal Delegado expresó que:

²⁰ Folios 37 ídem.



Tribunal Superior de Barranquilla

- i) WILLIAM DAVID GUTIÉRREZ MANTILLA, se identificaba con la cédula de ciudadanía número 88.139.407 de Ocaña Norte de Santander²¹;
- ii) El postulado ingresó al Bloque “Resistencia Tayrona” de las Autodefensas Unidas de Colombia en el año 2004 hasta la desmovilización de ese grupo ilegal, 3 de febrero de 2006; y, durante ese tiempo, se desempeñó como patrullero, desplegando su actuar delictivo en el Corregimiento de Siberia, jurisdicción del Municipio de Ciénaga (Magdalena), bajo las órdenes del entonces comandante Hernán Giraldo Serna;
- iii) De acuerdo con la resolución No. 007 del 17 de enero de 2006, emanada del Despacho del Ministro del Interior y de Justicia, el Gobierno Nacional reconoció en calidad de miembro representante a Hernán Giraldo Serna para efectos de la coordinación de la desmovilización del Bloque “Resistencia Tayrona” de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, al que pertenecía el postulado **WILLIAM DAVID GUTIÉRREZ MANTILLA**; que el asunto fue reasignado al Despacho 33 de la Fiscalía el día 17 de agosto de 2013, y antes de que se escuchara al hoy fallecido postulado **en versión libre** y se ratificara su voluntad de acogimiento al trámite y beneficios previstos en la Ley 975 de 2005 **en versión libre**, se produjo su muerte en hechos acaecidos, según el Registro Civil de Defunción, el 6 de abril de 2008²², en el municipio de Maicao (Guajira)²³, por proyectil de arma de fuego²⁴, con la aclaración que, no obstante ello, debe tenerse en cuenta que la muerte del precitado se suscitó el día 8 de abril de 2008, de acuerdo al protocolo de necropsia;

²¹ Tarjeta de preparación de cédula, Consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, hoja de vida del postulado, reporte de persona del Cuerpo Técnico de Investigaciones C.T.I. (folios 1 a 11 ídem.)

²² Según se desprende del Registro Civil de defunción No. 5389047 (Folio 46 de la carpeta de la Fiscalía); no obstante, como se apuntó en precedencia, desprenderse del protocolo de necropsia el 8 de abril de ese año como posible fecha del deceso (folio 40 al 45 ídem).

²³ De acuerdo al Registro Civil de Defunción (folio 46 ídem).

²⁴ Conforme al Protocolo de Necropsia (folio 40 a 45 ídem).



Tribunal Superior de Barranquilla

iv) Por lo anterior, **WILLIAM DAVID GUTIÉRREZ MANTILLA** no alcanzó a participar en alguna diligencia en el marco de la Ley de Justicia y Paz, por lo que “*se desconoce la existencia de víctimas de su accionar delictivo mientras permaneció en el grupo ilegal*”, tampoco ninguno de los postulados hasta ahora versionados ha mencionado al difunto en hechos en los que hubiere participado; y

v) El occiso ~~no presentaba antecedentes penales~~ conforme al artículo 248 de la Constitución Nacional. No obstante, con base en lo revelado por el sistema informático SIJUF, se itera, figuraban en su contra anotaciones por los delitos de: Sedición; Asonada; Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones; Lesiones Personales; y, Daño en Bien Ajeno.²⁵

2.- En el desarrollo de la vista pública, el ente acusador esgrimió como fundamento normativo los cánones 331 y 332 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 82.1 del Código Penal, y allegó, entre otros, los siguientes elementos materiales probatorios:

i) Acta de Preparación de Cédula emanada de la Registraduría Nacional del Estado Civil e informe de consulta web, del postulado **WILLIAM DAVID GUTIÉRREZ MANTILLA**.²⁶

ii) Hoja de vida del desmovilizado **GUTIÉRREZ MANTILLA**.²⁷

iii) Acta de Santa Fe del Ralito “*Para contribuir a la paz de Colombia*” del 15 de julio de 2003; Resolución Presidencial 007 del 17 de enero de 2006, mediante la cual se reconoce como miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- a Hernán Giraldo Serna, a efectos de adelantar el proceso de diálogo y negociación entre ese grupo ilegal y el Estado colombiano; Resolución Presidencial 008 del 17 de enero

²⁵ En los términos referidos en el cuadro expuesto *ut supra*.

²⁶ Folio 1 al 7 de la carpeta de la Fiscalía.

²⁷ Folios 8 al 11 ídem.



Tribunal Superior de Barranquilla

de 2006, mediante la cual se fija una zona de ubicación temporal con el fin de concentrar y desmovilizar a quienes formaron parte del Bloque Resistencia Tayrona de las –AUC–; y, notas de prensa relacionadas con la desmovilización de Hernán Giraldo Serna y los integrantes del Bloque Resistencia Tayrona, llevada a cabo el 3 de febrero de 2006.²⁸

- iv) Escrito adiado 3 de abril de 2006, mediante el cual **WILLIAM DAVID GUTIÉRREZ MANTILLA** solicitó al entonces Alto Comisionado para la Paz, su postulación a la Ley de Justicia y Paz.²⁹
- v) Oficio del 15 de agosto de 2006, signado por el Ministro del Interior y de Justicia, mediante el cual se procedió a remitir al Fiscal General de la Nación el listado de postulados, emergiendo el nombre de **WILLIAM DAVID GUTIÉRREZ MANTILLA** en la lista número 3, acta 1505, página 17.³⁰
- vi) Actas de reparto 009, del 11 de septiembre de 2006, y 1326, del 13 de agosto de 2006, última en donde se reasigna el asunto a la Fiscalía 33 de Justicia y Paz³¹; orden No. 495 del 20 de marzo de 2007, mediante la cual la Fiscalía dispone la realización de varias diligencias de verificación e investigación a fin de documentar el asunto³²; y, edicto emplazatorio a través del cual se convoca a las víctimas que resultaron del actuar delictivo del postulado³³.
- vii) Informe sobre la identificación del grupo al que perteneció el postulado **WILLIAM DAVID GUTIÉRREZ MANTILLA**.³⁴

²⁸ Folios 12 al 34 ídem.

²⁹ Folios 25 a 28 ídem.

³⁰ Folios 22 a 24 ídem.

³¹ Folios 25 a 27 ídem.

³² Folio 28 a 31 ídem.

³³ Folios 32 a 34 ídem.

³⁴ Folios 35 a 39 ídem.



Tribunal Superior de Barranquilla

- viii) Informe Pericial de Necropsia No. 2008010144430000036 del 9 de abril de 2008³⁵, realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sede Maicao (Guajira), signada por el médico forense Eduardo Enrique Pinto Viloría, en el que se concluye que: “(...) *se puede determinar que mediante los hallazgos de necropsia esta persona [WILLIAM DAVID GUTIÉRREZ MANTILLA], falleció debido a un shock neurogénico ocasionado por una laceración cerebral, que a su vez fue ocasionado por una herida por proyectil de arma de fuego (sic)*”.
- ix) Registro Civil de Defunción 5389047 expedido por la Registraduría de Maicao (Guajira), en donde se hace constar que la muerte de **WILLIAM DAVID GUTIÉRREZ MANTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía 88.139.407, ocurrió el 6 de abril de 2008.³⁶
- x) Certificación expedida el 12 de abril de 2013, por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la cual se hace constar que el cupo numérico de la cédula de ciudadanía de **WILLIAM DAVID GUTIÉRREZ MANTILLA**, fue cancelado por muerte.³⁷
- xi) Reportes del sistema SIJUF de investigaciones adelantadas en contra de quien en vida respondió al nombre de **WILLIAM DAVID GUTIÉRREZ MANTILLA**.³⁸

3.- Surtido el traslado de los elementos probatorios a los demás intervinientes, la señora representante del Ministerio Público y el señor defensor, luego de hacer cada uno de ellos un recuento de la presentación hecha por la Fiscalía al sustentar su solicitud de preclusión, y referirse en cuanto al aspecto que se hizo necesario aclarar, expresaron su conformidad al encontrar reunidos los presupuestos de ley para proceder a ello.

³⁵ Folios 40 a 45 ídem.

³⁶ Folio 38 ídem.

³⁷ Folio 47 ídem.

³⁸ Folios 48 al 53 ídem.



Tribunal Superior de Barranquilla

Del marco normativo y de la decisión a adoptar.

La solicitud de preclusión deprecada por el ente Fiscal resulta procedente en los términos del párrafo 2° del artículo 11A de la Ley 1592 de 2012 y del párrafo 2° del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, en concordancia con los artículos 331 y siguientes de la Ley 906 de 2004, normativa última aplicable teniendo en cuenta el principio de complementariedad consagrado en los cánones 62 de la Ley 975 de 2005 y el marco interpretativo previsto en el artículo 6, inciso segundo, del Decreto 3011 de 2013.

Las razones que encuentra la Sala para llegar a la anterior conclusión, son las siguientes:

1.- Efectivamente el párrafo 2° del artículo 11A de la Ley 1592 de 2012, faculta a la Fiscalía General de la Nación para invocar ante los Magistrados de las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz las solicitudes de preclusión en caso de muerte del postulado y, como consecuencia, de la extinción de la acción penal, norma que también desarrolla el artículo 250 de la Constitución Nacional.

2.- La máxima autoridad de la justicia ordinaria en reiterada jurisprudencia ha indicado que con relación a las solicitudes de preclusión elevadas por la Fiscalía ante las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz deberán tramitarse de conformidad con las previsiones contenidas en la normativa Procesal Penal, Ley 906 de 2004, de acuerdo al principio de "complementariedad" consagrado en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005. En efecto, la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 23 de agosto de 2011³⁹ precisó:

"(...) la preclusión de la investigación, supone una serie de eventos dispuestos por el legislador, cuyos presupuestos corresponden ser verificados por la Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento; institución frente a la cual esta Corporación también se ha ocupado en diferentes oportunidades, manifestando en una de ellas que⁴⁰:

³⁹ M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

⁴⁰ Cita de la Corte. Auto de 31 de julio de 2009, radicado 31539.



Tribunal Superior de Barranquilla

La preclusión se tramita bajo los mandatos contenidos en los artículos 331, 332, 333, 334 y 335 de la Ley 906 de 2004, por remisión de la Ley 975 de 2005.

Así, el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, señala que el fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos: (i) Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal (...).” (Destaca la Sala)

La Corte se ha referido a la situación originada en la muerte del desmovilizado⁴¹ para concluir que, en tanto es uno de los eventos en que la investigación no podía iniciarse o proseguirse por extinción de la acción penal, se maneja como preclusión:

“ El Código Penal en el artículo 82-1 señala que una de las causales de extinción de la acción penal es “la muerte del procesado”*

**. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o a la transicional.*

**. Ante la muerte de una persona que aparece como elegible para los efectos de la Ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los Magistrados de la jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.*

**. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelanten contra el interfecto.”*

**Tribunal Superior
de la Judicatura**

3.- Deviene de lo anterior que el artículo 332 de la citada Ley 906 de 2004, en su numeral primero, prevé como causal de preclusión la “imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal”, la cual se configura, entre otros supuestos, tras el deceso de quien estaba participando en calidad de postulado dentro del proceso de Justicia y Paz dispuesto en la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, produciéndose en consecuencia la extinción de la acción penal de acuerdo con lo dispuesto en artículo 77 de la Ley 906 de 2004 y el numeral 1° del artículo 82 de la normativa sustantiva.

⁴¹ Cita de la Corte. Auto del 26 de octubre de 2007, radicado 28492.



Tribunal Superior de Barranquilla

4.- Teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios presentados por el señor fiscal, se tiene que: *i)* **WILLIAM DAVID GUTIÉRREZ MANTILLA**, perteneció al Bloque “Resistencia Tayrona” de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C.-; *ii)* permaneció en esa organización ilegal desde el año 2004 hasta que se suscitó su desmovilización el 3 de febrero de 2006; *iii)* estuvo bajo las órdenes de Hernán Giraldo Serna, cumpliendo labores de patrullero; *iv)* su actuar delictivo se circunscribió al corregimiento de Siberia, jurisdicción de Ciénaga (Magdalena); *v)* y, debido a que su deceso se produjo antes de rendir versión libre y ratificar su voluntad de acogimiento al trámite y beneficios de la Ley 975 de 2005, la Fiscalía no alcanzó a imputarle cargos, por lo que tampoco se identificaron víctimas de su actuar ilegal.

5.- Igualmente, logró demostrar la Fiscalía que la muerte del postulado **WILLIAM DAVID GUTIÉRREZ MANTILLA**, ocurrió de manera violenta el 6 de abril de 2008⁴², en Maicao (Guajira), afirmando la Fiscalía que lo fue el 8 de abril de 2008 con las aclaraciones que precedentemente se hicieron, por causa de impacto de proyectil de arma de fuego, tal y como se desprende del Protocolo de Necropsia y Registro Civil de Defunción.

6.- Conforme a lo que viene expuesto, y ante la sobreviniente causal de extinción de la acción penal, a tenor de lo descrito en el artículo 82 del Código Penal, resulta imposible para la Fiscalía continuar con su ejercicio, por lo que, tal y como se anticipó, deviene procedente decretar la preclusión de la investigación a favor de **WILLIAM DAVID GUTIÉRREZ MANTILLA**, en consideración a lo dispuesto en el numeral primero del canon 332 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

7.- Se insta a la Fiscalía General de la Nación para que comunique esta providencia a los organismos de Seguridad del Estado y a las entidades que posean bases de datos sobre antecedentes judiciales, para que se permitan actualizar la información que tiene que ver con **WILLIAM DAVID GUTIÉRREZ MANTILLA**; así como a los Despachos en donde al parecer se estaban adelantando actuaciones en su contra para que adopten las decisiones que en derecho corresponda.

⁴² Ver pie de página 22.



Tribunal Superior de Barranquilla

8.- Se requiere a la Fiscalía para que proceda de conformidad con lo preceptuado en el Parágrafo 2 del artículo 35 del Decreto 3011 del 26 de diciembre de 2013, Reglamentario de las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012, e informe a las posibles víctimas que se llegaren a registrar por el actuar criminal de **WILLIAM DAVID GUTIÉRREZ MANTILLA**, en garantía de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, *“de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de identificación de afectaciones causadas [ahora Incidente de Reparación Integral] en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macro-criminalidad del cual fueron víctimas”*, resaltando que, en todo caso, *“tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011, según lo dispuesto en el artículo 48 del presente Decreto”*.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, con base en lo normado en los preceptos 176 y 177.2 de la Ley 906 de 2004.

En firme la actuación, archívese de manera definitiva.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: EXTINGUIR la acción penal por muerte del postulado **WILLIAM DAVID GUTIÉRREZ MANTILLA**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía 88.139.407 expedida en Ocaña (Norte de Santander), y en consecuencia **PRECLUIR** la investigación que se venía adelantando bajo las ritualidades propias de la Ley 975 de 2005, como autor o participe en los hechos conocidos y los que a futuro se logren establecer como cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque “Resistencia Tayrona” de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C.-.



Tribunal Superior de Barranquilla


SEGUNDO: REQUIÉRASE a la Fiscalía General de la Nación para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Por secretaría cúmplase lo demás de Ley.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese la actuación de manera definitiva.

Notifíquese y Cúmplase


CÉCILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO


GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO


JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA